

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá, D. C., 18 de marzo de 2015

Aprobado según Acta No. 021 de la fecha

Magistrado Ponente: **ANGELINO LIZCANO RIVERA**

Radicación No. **050011102000201001408 01**

Referencia:	Funcionario en Apelación de Auto Interlocutorio.
Denunciado:	Luis Hernando Valencia Arismendy. Juez Noveno Civil Municipal de Medellín – Antioquia.
Informante:	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín. (Compulsa de Copias)
Primera Instancia:	Sanción de suspensión en el ejercicio del cargo de Juez Noveno Civil del Circuito de Medellín por el término de 2 meses.
Decisión:	Confirma.

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a desatar el recurso de apelación instaurado contra la decisión de fecha 29 de agosto de 2014,¹ proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio de la cual sancionó con 2 meses de suspensión en el ejercicio del cargo de Juez Noveno Civil Municipal de Medellín al doctor **LUIS HERNANDO VALENCIA ARISMEDY**, por haber transgredido el deber consagrado en

¹Magistrados *Gustados Adolfo Hernández Quiñónez (Ponente)* y *Martín Leonardo Suarez Varón*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Radicado N° 050011102000201001408 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591 de 1991.

HECHOS

De la compulsas.- El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín mediante providencia del 13 de agosto de 2010,² procediendo a compulsar copias a esta Colegiatura, con el fin de que se investigara disciplinariamente al titular del Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín, por deficiencias en la contabilización de los términos en la admisión, notificación y posterior procedimiento de fallo, generadas dentro de la acción de tutela con Radicado No. 2010-00638, promovida por el señor Jesús María Ruíz Morales contra la sociedad Alos Transportes S.A..

ANTECEDENTES PROCESALES

Indagación Preliminar.- Mediante auto adiado el 30 de agosto de 2010,³ la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, avocó el conocimiento del asunto y ordenó apertura de indagación preliminar contra el Juez Noveno Civil Municipal de Medellín, ordenando la práctica de pruebas, recaudándose las siguientes:

1. Informe expedido el 27 de enero de 2011,⁴ mediante la cual el doctor LUIS HERNANDO VALENCIA ARISMENDY, informó el trámite impartido a la acción de tutela con Radicado No. 2010-00638; señaló que dentro del asunto de marras, se registro admisión el 17 de junio de 2010, y se profirió el correspondiente fallo de primera instancia el 1 de julio de 2010.

² Folios 114 – 121 c. o

³ Folio 34 c. o.

⁴ Folio 55 c. o.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Radicado N° 050011102000201001408 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

2. Certificado No. 1326 del 17 de junio de 2011⁵, a través del cual se allegó certificado de antecedentes disciplinarios del operador judicial denunciado, mediante el cual la Procuraduría General de la Nación constató que recaía una sanción de 1 mes mediante proveído del 18 de febrero de 2010.
3. Certificado No. 1056 del 23 de junio de 2011⁶, expedido por la Secretaría de Servicios Administrativos de la Alcaldía de Medellín, allegando acta de posesión del disciplinable.
4. Oficio del 19 de diciembre de 2011⁷, a través el cual el Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín remitió copias de la acción de tutela con Radicado No. 2010-00638.

Apertura de Investigación Disciplinaria. Mediante auto calendado el 31 de agosto de 2012⁸, se dispuso la apertura de investigación disciplinaria, ordenando la notificación del implicado para que rindiera versión libre; además se solicitó la acreditación de los antecedentes disciplinarios del disciplinable, como también las estadísticas de producción del funcionario investigado durante el año 2010 y la declaración de la doctora ESMERALDA ARBOLEDA RINCÓN en su calidad de Juez Segunda Civil del Circuito de Medellín, para que precisara la presunta conducta disciplinable.

Se recaudó el siguiente material probatorio:

⁵ Folio 61 c. o.

⁶ Folios 62 – 63 c. o.

⁷ Folio 68 – 129 c. o.

⁸ Folios 131 – 132 c. o.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Radicado N° 050011102000201001408 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

1. Versión libre del doctor LUIS HERNANDO VALENCIA ARISMEDY, en su calidad de Juez Noveno Civil Municipal de Medellín, manifestando que en su despacho judicial a su cargo se radico la acción de tutela No. 2010-00638 promovida por el señor Jesús María Ruíz Morales en contra de la sociedad comercial Alos Transporte S.A., asunto el cual señaló el disciplinable que paso a su despacho el día 16 de junio de 2010, avocándose y profiriéndose auto de admisión en esa misma fecha, ordenando al tutelado rendir el respectivo informe; de tal manera, se procedieron a realizar las comunicaciones de ley para el 21 y 22 de junio de la misma anualidad.

Refirió que el despacho comenzó a contabilizar el término para proferir el fallo a partir de la fecha en que se fijó el aviso por estado, procedimiento que aseguró venir adelantándose en los despachos judiciales, pero que a raíz de jurisprudencia de la Corte Constitucional, se determinó que la contabilización se debería realizar desde la presentación de la solicitud de tutela. Igualmente aludió que la compulsiva formulada en su contra, es de carácter subjetivo, pues considera que cumplió con el término legal requerido para proferir fallo de tutela, por lo tanto, las diligencias disciplinarias adelantadas en su contra deberían ser archivadas.

Por último, reseñó que su despacho fue sometido a medidas de descongestión, por lo tanto en el periodo entre el 1 de enero al 30 de junio de 2010, se repartieron 702 demandas, además de 14 tutelas recibidas para el mes de junio del año 2010.

2. Reporte estadístico registrado por el disciplinable en el año 2010, remitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.⁹

Cierre de Investigación Disciplinaria. Una vez surtidas las notificaciones y pruebas ordenadas en el auto de apertura de las diligencias, procedió el Magistrado Instructor¹⁰ a

⁹ Folio 142 y CD a folio 143 c. o.

¹⁰ Dr. Oscar Camilo Vaca.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Radicado N° 050011102000201001408 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

cerrar la etapa de investigación en atención al artículo 53 de la Ley 1474 de 2011, considerando que las pruebas recaudadas eran suficientes para proceder a un consecuente archivo de las diligencias o a la formulación de cargos.¹¹

Formulación de Cargos. Mediante proveído adiado el 30 de abril de 2013, el Doctor OSCAR CAMILO VACA, en su calidad de Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, dispuso formular cargos en contra del doctor LUIS HERNANDO VALENCIA ARISMENDY, en su calidad de Juez Noveno Civil Municipal de Medellín, como presunto responsable de haber desatendido los deberes contenidos en los numerales 1, 2, 15 y 20 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, además de los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2007, infringiendo con ello la prohibición prevista en el numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, a título de dolo.

Lo anterior, toda vez que se le acusó el hecho de dilatar por cierto tiempo, de forma injustificada, el deber de sustanciar y resolver los asuntos a su competencia, en vista de que encontró demostrado la Sala A quo que del caudal probatorio, se avizora que el funcionario dilato por un espacio de cuatro días, la resolución de acción de tutela elevada ante su despacho el 10 de junio de 2010, dictando tan solo fallo de instancia el 1 de julio de dicha anualidad, trayendo ello como consecuencia la puesta en peligro o vulneración de derechos fundamentales, pues desconoció lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en la medida de que en ella se establece que la acción de tutela debe ser resuelta en el lapso de 10 días improrrogables.

De modalidad de la conducta. Consideró la Magistrada A quo que teniendo en cuenta que el operador judicial encartado tenía conocimiento de la existencia de la acción de

¹¹ Folio 145 c. o.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Radicado N° 050011102000201001408 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

tutela, y mediante acto libre de su voluntad, decidió dejar de cumplir con sus deberes jurídicos y no fallarla en término, por tanto, la forma de culpabilidad en que se llamó a responder es a título de dolo.

Descargos. El disciplinable a través de escrito adiado el 12 de junio de 2013¹², procedió a presentar sus descargos dentro de la actuación adelantada en su contra, aludiendo en primer momento no haber sido notificado de manera personal el auto de formulación de cargos, arguyendo que se encontraba incapacitado por enfermedad grave.

Con relación al asunto de marras que nos ocupa, manifestó que dio el correspondiente trámite, fallando en el término legal, contado ello a partir del día siguiente a que fue notificado por estados. Nuevamente aludió que en la época que dio trámite a la acción de tutela No. 2010-00638, era criterio de todos los despachos judiciales, proferir fallo dentro de los diez días siguientes a la notificación por anotación en estados del auto que admite la solicitud de tutela, tiempo suficiente para que el juez de tutela hiciera las investigaciones necesarias para proferir el correspondiente fallo, atendiendo con ello al postulado del artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.

Igualmente refirió que encuentra justificado su actuar, teniendo en cuenta que su despacho fue sometido a medidas de descongestión en la fecha en que se tramitó la solicitud de tutela de marras, toda vez que los índices laborales adelantados en el Juzgado a su cargo en el periodo comprendido entre el 10 de junio al 10 de julio de 2010, siendo indicativo ello de un volumen relevante, lo cual pudo impedir dar lugar a proferir el fallo de tutela transcurridos los 10 días; de tal manera, a su consideración no concurren los elementos objetivos y subjetivos de la infracción disciplinaria, en primer lugar por que obra en el plenario plena prueba sobre el cumplimiento de la ley y de los términos para

¹² Folios 164 – 165 c. o.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Radicado N° 050011102000201001408 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

resolver los asuntos por parte del juez enjuiciado; en segundo momento, al observar que se encuentra justificado su proceder, pues a pesar de conocer las normas y términos y del deber de acatarlos, el fallo proferido cumplió con la protección de los derechos presuntamente vulnerados por el accionado.

Es por todo lo anterior, que el presunto fallo tardío, no se debió a una negligencia y descuido, por lo tanto, no son elementos constitutivos para encontrarlo disciplinariamente responsable, de tal manera, debería exonerársele de cualquier sanción disciplinaria, solicitando la práctica de pruebas, de las cuales se obtuvo:

1. Mediante oficio No. 1083 del 3 de marzo de 2013¹³, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, dispuso el reparto de procesos y tutelas realizado al despacho del disciplinable en el periodo comprendido entre enero y diciembre del año 2010.

2. Declaración rendida por el señor JHON JAIRO RUÍZ ARBELAEZ, quien fuera el secretario del despacho del disciplinado, por lo tanto, aludió que a la solicitud de tutela de marras se le dio el trámite correspondiente dentro del término legal establecido, refiriendo que dichas actuaciones pasaron al despacho en un fecha diferente a la recepción del escrito de tutela, arguyendo la disparidad de criterios en cuanto a la contabilización del lapso para dictar sentencia y el exceso trabajo a cargo del despacho. En cuanto a dicha disparidad, manifestó que ante la inexistencia de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional sobre ello, se recurrió a lo establecido en el Decreto 306 de 1992, otorgándole la posibilidad al juez constitucional de recurrir a los principios generales del Código de Procedimiento Civil, asignándosele de tal manera a un empleado sustanciador para sacar el proyecto de sentencia, contabilizándose el término para dicha función a

¹³ Folio 176 c. o.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Radicado N° 050011102000201001408 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

partir del auto de notificación de la tutela por estados. De tal forma, a su consideración el fallo fue proferido en debida oportunidad, contabilizándose desde la existencia del disciplinario los diez días una vez se presenta la acción en la oficina de reparto. Añadió que la función de contabilización de los términos es meramente secretarial, de tal manera, cumplió con los términos estipulados en la normatividad de acuerdo a lo anteriormente referenciado, acerca del momento en que contabilizó el transcurso de los diez días de ley.

Concepto del Ministerio Público.- A través de escrito adiado el 12 de mayo de 2014¹⁴, el Ente Público refirió luego de hacer un recuento de la situación fáctica probatoria de acuerdo al material allegado, que en el sub examine se debía sancionar disciplinariamente al operador judicial encartado, toda vez que se encuentra demostrado el incumplimiento de los términos para emitir fallo de tutela, no obstante, arguyó que la imputación no debería ser a título dolo, por cuanto de las probanzas se determina que el actuar del disciplinado fue por falta de cuidado, lo que infiere en que se le debió imputar la conducta a título de culpa.

Alegatos de Conclusión. Mediante escrito del 29 de abril de 2014¹⁵, aludió el doctor LUIS HERNANDO VALENCIA ARISMENDY, en su calidad de Juez investigado que dentro del asunto de marras no se logro establecer que el presunto retardo fuera por causas meramente objetivas, donde se avizore negligencia, desidia o carencia de un motivo probado y razonable de los cuales se permita inferir la responsabilidad del despacho a su cargo, al demorarse en proferir fallo de tutela; atribuyó tal hecho a la congestión judicial de todos los despachos, dada la cantidad de expedientes a cargo, imponiendo ello tener en cuenta el orden de entrada para su respectiva evacuación.

¹⁴ Folios 185 – 191 c. o.

¹⁵ Folios 192 – 193 c. o.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Radicado N° 050011102000201001408 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

Igualmente manifestó que cada expediente es repartido a los empleados del despacho para su respectiva sustanciación, debiendo responder ellos no solo por los proyectos de fallo de tutela, sino por otros asuntos, siendo esa la razón por la cual determinó optar por contabilizar los términos a partir del auto que admite la solicitud de tutela. Acerca del tema de congestión judicial, además refirió que la misma Corte Constitucional a través de sentencia T-030/05, fijó unos parámetros de justificación al retardo judicial, y la obligación del órgano instituido para llevar el control de rendimiento de las Corporaciones y Despachos judiciales, teniendo además bajo su cargo la obligación de adoptar las medidas correspondientes para descongestionar los despachos que requieran de dicha situación. Por último, arguyó que si bien la administración de justicia debe ser pronta, no todo retardo genera afectación de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, de tal manera, en aras de prevenir ello, reseñó haber optado las medias correspondientes posterior a la compulsión ordenada en su contra, en aras de prevenir situaciones similares.

DECISIÓN APELADA

A través de proveído del 29 de agosto de 2014, proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ponencia del doctor GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ, se dispuso sancionar con 2 meses de suspensión en el ejercicio del cargo de Juez Noveno Civil Municipal de Medellín al doctor LUIS HERNANDO VALENCIA ARISMEDY, por haber transgredido el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591 de 1991.

Coligió él A quo que tal como se dedujo en el pliego de cargos, el funcionario judicial investigado no solo desconoció lo ordenado en el Decreto 2591 de 1991, sino además

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Radicado N° 050011102000201001408 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, en la medida que dicho articulado establece un lapso improrrogable de 10 días para decidir la acción pública de tutela; de tal manera, de acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, dicho término se debe contar a partir del recibo efectivo de la demanda en su despacho; lo cual en el caso sub examine tuvo ocasión el 16 de junio de 2010, lo cual indica que a partir de dicha fecha se contabiliza el término referido, cumpliéndose dicho término el 30 de junio de la misma anualidad, pero de acuerdo al acervo probatorio, se tiene que ello tuvo ocasión solo hasta el 1 de julio de 2010, deduciéndose de ello que el juez disciplinado desconoció el término que tenía para resolver la tutela, comprometiendo dicha circunstancia su responsabilidad disciplinaria, omitiendo con ello sus deberes como servidor público, descuidando el servicio esencial para el que fue nombrado.

Con el anterior actuar establecido, se constituye la falta al deber previsto en el artículo 153 numeral 1 de la Ley 270 de 1996, teniendo en cuenta que el Juez conoce que las acciones constitucionales tienen un trámite preferente, apartándose del mismo sin razón válida, incumpliendo con un mandato Constitucional, el cual le exigía fallar en 10 días el asunto sometido a su consideración, siendo reiterada dicha disposición en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

Con relación a los argumentos exculpatorios del operador judicial, sobre que para la época de los hechos había hecho carrera en los despachos judiciales la contabilización de los términos a partir de la notificación por estados de la admisión de la tutela, además de plantear que su actuar nunca fue negligente, pues bajo sus consideraciones exculpatorias se encontraba inmerso en una causal de exculpación de responsabilidad, en el entendido que para el 1 de enero y el 30 de junio de 2010, contaba con 702 demandas nuevas y que solo en el mes de junio recibió 14 acciones de tutela, intentando demostrar con ello su alta carga laboral.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Radicado N° 050011102000201001408 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

No encontró inmerso la Sala A quo en alguna causal de exculpación de responsabilidad al disciplinado, por cuanto, al tratarse de acciones constitucionales, lo único que justificaría la conducta, atendiendo la línea jurisprudencial de esta Superioridad, es que en el interregno de la mora, haya proferido más de un fallo de tutela diaria, de tal manera, al examinar las estadísticas de producción del funcionario se apreció que en el interregno comprendida entre el 1 de abril al 30 de junio de 2010, recibió dicho periodo con 8 acciones de tutela, siendo repartidas posteriormente un total de 36, de las cuales profirió 22 fallos de primera instancia, además de 11 mas con el acápite de otras salidas. Por lo tanto, de lo anterior se denota que en un total de 60 días hábiles, el funcionario profirió solo 22 fallos de tutela, lo cual arroja un promedio inferior a un fallo diario, aun teniendo en cuenta todo el trimestre que va desde el 1 de abril, hasta el 30 de junio de 2010.

Resaltó la primera instancia que el operador judicial sacrificó la emisión del fallo de tutela, para atender otros asuntos, los cuales debían ceder ante la perentoriedad de la tutela, pues se denota que profirió en el mismo interregno anteriormente aludido, 298 autos interlocutorios y 132 sentencias, significando ello un promedio de 7.16 decisiones diarias. Con relación a que hizo carrera un conteo distinto al señalado por la ley, dicha práctica no se justificó, ya que si bien es cierto que los jueces en Colombia gozan de autonomía e independencia en la toma de decisiones, no es menos cierto que en el caso en concreto, los términos no pueden ser objeto de interpretación, toda vez que tal como lo ha sostenido el máximo órgano Constitucional, son perentorios e improrrogables y de estricto cumplimiento de acuerdo a la sentencia T-346 de 2012.

Por último, teniendo en cuenta que se llamo a responder en juicio disciplinario al operador judicial por la infracción de los deberes consagrados en los artículos 2, 15 y 20 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, además de la prohibición contenida en el numeral 3 de artículo 154 ibídem; además de las anteriores

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Radicado N° 050011102000201001408 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

disposiciones en armonía con los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002; encontró la Sala A que que todas las anteriores están orientadas a sancionar la mora en el trámite del asunto de que conoce el servidor judicial, pero que ellas no son cosa distinta que respetar los términos procesales establecidos en la Constitución y la ley, por lo tanto, de sancionarse al investigado por la falta contentiva en el artículo 153 numeral 1 de la Ley 270 de 1996, y de las anteriormente reseñadas, se estaría incurriendo en la violación del principio Non Bis in idem, razón por la cual se subsumieron dichas conductas en el cargo analizado en precedencia, por ser este el tipo disciplinario de mayor riqueza descriptiva.

Responsabilidad de la conducta. La forma de culpabilidad a título de dolo que se le dedujo al encartado en la formulación de pliego de cargos, se degradó a la de culpa, habida cuenta que tal como se desprendió de la prueba recaudada, el comportamiento del investigado obedeció a su falta de atención y cuidado en la contabilización de los términos, por lo cual, incumplió el deber previsto en el artículo 153 numeral 1 de la Ley 270 de 1996, lo que de ninguna manera, tal como lo arguyó el Ministerio Público, pues se debió tener en cuenta los argumentos exculpatorio del inculpado, habida cuenta que obro de buena fe, al interpretar de otra manera el conteo de los términos. Dicha falta se calificó como grave, conforme a lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley 734 de 2002.

Dosificación de la sanción. Teniendo en cuenta que con el comportamiento desplegado por el disciplinable estuvo inmerso en la conducta descrita en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, consecuentemente en razón a dicha falta, que se calificó como grave y culposa, al tenor del numeral 3 del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, además de que al disciplinable le figuran antecedente disciplinario de sanción por un mes en el cargo, la sanción fue de suspensión de 2 meses en el ejercicio del cargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Radicado N° 050011102000201001408 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El operador judicial investigado apeló la decisión proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, pretendiendo señalar en su escrito de alzada que la Sala A quo desestimo los medios defensivos que interpuso al considerar que no ha estado incurso en causal exculpatoria alguna; ello toda vez que se le dio trámite a la acción de tutela de marras de acuerdo al término establecido por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992, el cual le otorga la facultad al Juez Constitucional, de recurrir a los principios generales del Código de Procedimiento Civil, y de acuerdo a dicho ordenamiento, el fallo dictado en la acción Constitucional, fue proferido en el término legal.

Manifestó que se debe tener en cuenta y a su favor que la segunda instancia Constitucional confirmó parcialmente el fallo proferido, indicando ello que el despacho cumplió con las garantías de las normas sustantivas, que rigen el sistema judicial Colombiano. Arguyó de igual modo que como medio de defensa hace referencia a que no se demostró que el presunto retardo en dictar el fallo de marras, obedezca a circunstancias objetivas, de razones atribuibles a negligencia del investigado, pues a su consideración no se encuentra probado que hubiera asumido en el trámite de la solicitud de tutela algún comportamiento que se desprenda de negligencia, desidia o la carencia de un motivo probado y razonable que permita inferir la responsabilidad del despacho a su cargo, pues tal como refirió en sus alegatos, se presentó el fenómeno de la congestión judicial debido a la cantidad de expedientes a su cargo, por lo tanto debía tener en cuenta el orden de entrada de los expedientes para resolver, siendo dicho fenómeno el motivo por el cual el despacho optó por la contabilización del término a partir de la notificación del auto de admisión de la solicitud de tutela por anotaciones en estados.

Consideró que la omisión del despacho, es de un mero requisito formal que ninguna incidencia negativa tuvo para el debido proceso, ni para el derecho de defensa,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Radicado N° 050011102000201001408 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

imponiendo ello a su parecer la aplicación al principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, considerando que la solicitud de tutela cumplió el fin propuesto por el accionante.

Por último, como medida adicional solicitó la práctica de pruebas negadas por la Sala A quo, con las cuales pretende demostrar que no existió la falta disciplinaria enrostrada, o en su defecto se declarara la nulidad del proceso disciplinario, a partir del auto que decretó pruebas, pues considera que se vulneró el derecho de defensa, igualmente en el proceso de notificación de la formulación de cargos en su contra.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Repartidas las diligencias a quien funge como ponente mediante acta del 9 de octubre de 2014,¹⁶ se avocó conocimiento del asunto mediante auto del 20 de octubre de 2014,¹⁷ ordenando a la Secretaria Judicial, acreditar los antecedentes disciplinarios del acusado, correr traslado al Ministerio Público, e informar si contra el mencionado funcionario cursaba otro proceso por los mismos hechos.

Ministerio Público. Se procedió a notificar de manera personal el 9 de diciembre de 2014¹⁸, a lo cual el ente Público guardó silencio.

Antecedentes Disciplinarios. Mediante certificado de la Secretaria Judicial de esta Sala No. 332364 del 12 de diciembre de 2014¹⁹, se puso de conocimiento a esta Superioridad que el doctor **LUIS HERNANDO VALENCIA ARISMENDY**, cuenta con dos sanciones de suspensión por el término de 1 y 6 meses respectivamente, atribuidas mediante

¹⁶ Folio 2 C. 2da Instancia.

¹⁷ Folio 4 C. 2da Instancia.

¹⁸ Folio 7 C. 2da Instancia.

¹⁹ Folios 9 - 10 C. 2da Instancia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Radicado N° 050011102000201001408 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

providencias del 18 de febrero de 2010 y del 30 de marzo de 2011. Igualmente constato dicha Secretaria que no han cursan otros procesos en esta Corporación por los mismos hechos.²⁰

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al numeral 4 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, “*Conocer de los recursos de apelación... en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura*”; en concordancia con el numeral 3 del artículo 256 de la Constitución Política.

Límites de la Apelación: Como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia del Juez de Segunda Instancia se circunscribe únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el Legislador que aquellos tópicos que no son objeto de la alzada no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso del recurso de apelación. Es por ello que respecto de la competencia de esta Corporación, se reitera el criterio jurisprudencial conforme al cual el funcionario judicial de segunda instancia no goza de libertad para decidir, toda vez que no se encuentra ante una nueva oportunidad para emitir un juicio fáctico y jurídico sobre el asunto, sino que su labor consiste en realizar un control de legalidad de la decisión impugnada, a partir de evacuar los argumentos presentados por la recurrente.²¹

De la nulidad planteada por el disciplinado.- A través del recurso de alzada presentado, manifestó el operador judicial investigado que de manera adicional solicitaba la práctica de pruebas negadas por la Sala A quo, con las cuales pretendía

²⁰ Folio 11 C. 2da Instancia.

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 21 de marzo de 2007, radicado 26129.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Radicado N° 050011102000201001408 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

demostrar que no existió la falta disciplinaria enrostrada, o en su defecto se declarara la nulidad del proceso disciplinario, a partir del auto que decretó pruebas, pues considera que se vulneró el derecho de defensa, igualmente en el proceso de notificación de la formulación de cargos en su contra.

Pues bien, una vez revisado el infolio, esta Superioridad determina que de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en el artículo 143 de la Ley 734 de 2002; en el asunto sub examine no se encuentra incurso ninguna de las aludidas causales de nulidad, pues se denota en lo concerniente a no habersele decretado la práctica de pruebas solicitadas mediante el escrito de descargos presentado por el disciplinable el 12 de junio de 2013²², se vislumbra que las mismas fueron atendidas a través de auto del 14 de febrero de 2014²³, mediante el cual se rechazó la práctica de tres pruebas solicitadas por impertinentes e inconducentes, decisión que fue notificada al disciplinado mediante oficio No. 4955 del 18 de febrero de 2014, dejando de presentar recurso alguno contra dicha determinación, siendo dicha oportunidad procesal en la cual debía manifestar su inconformidad.

En lo que tiene que ver con la notificación del auto del 30 de abril de 2013²⁴, a través del cual se le formularon cargos al funcionario inculcado, dicho acto fue debidamente notificado mediante oficio No. 4874 del 9 de mayo de 2013, y No. 60 69 del 20 de mayo de 2013²⁵, por lo tanto, teniendo en cuenta que el disciplinado aludió que debido a enfermedad grave no se encontraba en su despacho, lugar donde se le notificó dicha actuación procesal, pues solo se le comunicó a la Sala A quo su estado de salud mediante escrito del 16 de mayo de 2013, dejando de aportar una dirección diferente a la del despacho judicial a su cargo.

²² Folios 164 – 165 c. o.

²³ Folio 166 c. o.

²⁴ Folios 151 – 154 c. o.

²⁵ Folios 156 – 158 c. o.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Radicado N° 050011102000201001408 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

En consecuencia, al no configurarse en la presente actuación las nulidades invocadas, se negará la solicitud por parte de la Sala.

Asunto a resolver.- El debate se centra en establecer si el Juez Noveno Civil Municipal de Medellín- Antioquia, efectivamente transgredió el ordenamiento jurídico al momento de proferir fallo de primera instancia de solicitud de tutela con Radicado No. 2010-00638, promovida por el señor Jesús María Ruíz Morales contra la sociedad Alos Transportes S.A., transcurrido más de los diez días establecidos para dictar el correspondiente fallo de tutela.

Del caso en estudio.- En el caso sub examine, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, resolvió mediante proveído del 29 de agosto de 2014, sancionar al doctor LUIS HERNANDO VALENCIA ARISMEDY con 2 meses de suspensión en el ejercicio del cargo de Juez Noveno Civil Municipal de Medellín, por haber transgredido el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, al considerar que el funcionario judicial investigado no solo desconoció lo ordenado en el Decreto 2591 de 1991, sino además lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, en la medida que dicho articulado establece un lapso improrrogable de 10 días para decidir la acción pública de tutela; normas que son del siguiente tenor:

“Ley 270 de 1996 - Artículo 153.- Deberes. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

1.- Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.”

“Constitución Política de Colombia - Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Radicado N° 050011102000201001408 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

“Decreto 2591 de 1991 - Artículo 29. *Contenido del fallo. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo, el cual deberá contener:
(...)”*

Conforme al acervo probatorio se tiene que el disciplinable efectivamente tramitó la acción constitucional de tutela con Radicado No. 2010-00638, promovida por el señor Jesús María Ruíz Morales contra la sociedad Alos Transportes S.A., asunto dentro del cual el operador judicial mediante auto adiado el 16 de junio de 2010²⁶, admitió la solicitud de tutela presentada, contando a partir de dicha fecha los 10 días correspondientes para proferir el fallo correspondiente, lo cual solo hizo hasta el 1 de julio de 2010²⁷, una vez se recepcionó el informe presentado por el accionante mediante escrito del 23 de junio de dicha anualidad²⁸.

²⁶ Folio 89 c. o.

²⁷ Folios 94 – 97 c. o.

²⁸ Folio 92 c. o.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Radicado N° 050011102000201001408 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

Es por dicho actuar que deviene el reproche disciplinario al encartado por la vulneración del numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, por la inobservancia del mandato constitucional y legal de los artículos 86 de la Carta y 29 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que en su calidad de operador judicial, por quien se presume conocimiento e interpretación normativa, al establecerse que debía proceder a fallar la solicitud de tutela en el término de diez días, teniendo en cuenta el carácter preferente, perentorio e improrrogable tal como lo refiere el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991.

Es claro para esta Superioridad, tal como lo aludió la Sala A quo que de acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, dicho término se debe contar a partir del recibo efectivo de la demanda en su despacho, pues tal prevé el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991; lo cual en el caso sub examine tuvo ocasión el 16 de junio de 2010, lo cual indica que a partir de dicha fecha se debió contabilizar el término referido, cumpliéndose con el mismo el 30 de junio de la misma anualidad, pero de acuerdo al acervo probatorio, se tiene que ello tuvo ocasión solo hasta el 1 de julio de 2010, deduciéndose de ello que el juez disciplinado desconoció el tiempo que tenía para resolver la tutela, comprometiendo dicha circunstancia su responsabilidad disciplinaria, omitiendo con ello sus deberes como servidor público, además de descuidar el servicio esencial para el que fue nombrado.

Con relación a los argumentos esgrimidos por el recurrente, sobre que se le dio trámite a la acción de tutela de marras de acuerdo al tiempo establecido por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992, el cual le otorga la facultad al Juez Constitucional, de recurrir a los principios generales del Código de Procedimiento Civil, y de acuerdo a dicho ordenamiento, el fallo dictado en la acción Constitucional, fue proferido en el término legal. Esta Colegiatura no comparte ello, pues de acuerdo a lo contenido dentro de dicho Decreto 306 de 1992, en su artículo 4 refiere:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Radicado N° 050011102000201001408 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

“Decreto 306 de 1992 - Artículo 4 - De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, deduce esta Superioridad que dicha disposición de aplicar los principios generales del Código de Procedimiento Civil en cuanto al tiempo para proferir el fallo de tutela es totalmente contrario a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, pues este en su artículo 29 es muy claro en señalar que *“Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo”*, razón por la cual, no se puede aceptar la exculpación propuesta por el disciplinado, además de reiterar lo aludido por la Sala A quo en que de acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, dicho término se debe contar a partir del recibo efectivo de la demanda en su despacho; lo cual en el caso sub examine tuvo ocasión el 16 de junio de 2010, lo cual indica que a partir de dicha fecha se contabiliza el término referido, cumpliéndose dicho periodo el 30 de junio de la misma anualidad, pero de acuerdo al acervo probatorio, se tiene que ello tuvo ocasión solo hasta el 1 de julio de 2010, deduciéndose de ello que el juez disciplinado desconoció el tiempo que tenía para resolver la tutela.

Con relación a la inexistencia de una responsabilidad objetiva que conlleve a demostrar un actuar negligente del encartado, pues bajo sus argumentos, el disciplinable enrostra su actuar en la congestión judicial que afronta la rama judicial; ello no es justificación suficiente, teniendo en cuenta que la acción de tutela tiene un deber de prelación de acuerdo al artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, no siendo eximente la carga laboral del despacho, pues dicho artículo establece *“La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la Sala o del magistrado a quien éste designe, **en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de habeas corpus;** además teniendo en cuenta la línea jurisprudencial de esta*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Radicado N° 050011102000201001408 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

Superioridad, donde se establece que el interregno de la mora es que haya proferido más de un fallo de tutela diaria, de tal manera, al examinar las **estadísticas de producción del funcionario** se apreció que en el periodo comprendida entre el 1 de abril al 30 de junio de 2010, recibió dicho periodo con 8 acciones de tutela, siendo repartidas posteriormente un total de 36, de las cuales profirió 22 fallos de primera instancia, además de 11 mas con el acápite de otras salidas. Por lo tanto, de lo anterior se denota que en un total de 60 días hábiles, el funcionario profirió solo 22 fallos de tutela, **lo cual arroja un promedio inferior a un fallo diario**, aun teniendo en cuenta todo el trimestre que va desde el 1 de abril, hasta el 30 de junio de 2010.

Ahora, siendo la Administración de Justicia el ejercicio de un servicio a la sociedad, esencial e imprescindible, el incumplimiento de los deberes y obligaciones que lo constituyen afecta negativa y directamente su prestación, lesionando indiscutiblemente la imagen de la justicia, su credibilidad y eficacia, constituyendo descrédito para la misma, pues la afrenta no sólo es contra uno de los pilares del Estado Social de Derecho sino también, contra los usuarios de este servicio a quienes se les debe respeto y efectividad en el mismo, incluidas las Entidades que forman parte de la estructura del Estado; así las cosas, estos comportamientos son los que se le reprochan al funcionario judicial en el presente asunto dado que por su rango de Juez Civil Municipal de Medellín - Antioquia, se le exige el más estricto cumplimiento de los deberes de lealtad, probidad y honestidad, que implica el acatamiento a los deberes determinados por la Constitución Política y las Leyes.

Por lo tanto, al proferir fallo de tutela dentro de proceso de marras fuera del trmino constitucional y legalmente establecido, el funcionario implicado desconoció el mandato consagrado en los artículos 29 del Decreto 2591 de 1991, y 86 de la Constitución Política de Colombia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Radicado N° 050011102000201001408 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

De la sanción. Persiste también la calificación de la naturaleza de la falta como *grave culposa*, atendidos los criterios señalados en el auto de cargos, esto es: 1) el de jerarquía y mando del funcionario inculpado; 2) la trascendencia social de la falta, pues con la conducta objeto de reproche no pudo haber afectado los intereses del accionante, pero si desatendió un mandato constitucional y legal de carácter improrrogable; 3) la naturaleza esencial del servicio público de la administración de justicia.

Fundada la Sala en tales premisas y dado que para las faltas graves culposas el artículo 44 numeral 3 de la ley 734 de 2002²⁹ prevé la sanción de suspensión, cuyos límites conforme al artículo 46 ibídem, oscila entre 1 y 12 meses, además atendida la existencia de antecedentes, **para la época de los hechos**, resulta imperativo para esta Colegiatura confirmar la sentencia objeto de apelación proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, a través de la cual sancionó con suspensión de 2 meses en el ejercicio del cargo de Juez Noveno Civil Municipal de Medellín – Antioquia, al doctor **LUIS HERNANDO VALENCIA ARISMEDY**, por haber transgredido el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591 de 1991.

Conforme con lo expuesto, esta Superioridad confirmará en su integridad el fallo apelado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

²⁹ Art. 44- 2: *El servidor público está sometido a las siguientes sanciones: 2. Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial para las faltas graves dolosas o gravísimas culposas”.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Radicado N° 050011102000201001408 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

RESUELVE

Primero.- NEGAR la **NULIDAD** propuesta, conforme a la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- CONFIRMAR la sentencia apelada, proferida el 29 de agosto de 2014³⁰, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio de la cual sancionó con 2 meses de suspensión en el ejercicio del cargo de Juez Noveno Civil Municipal de Medellín al doctor **LUIS HERNANDO VALENCIA ARISMEDY**, por haber transgredido el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591 de 1991, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Tercero.- COMUNICAR lo aquí resuelto al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín - Antioquia y a la Dirección de Carrera Judicial, para lo de su cargo.

Cuarto.- Devuélvase el expediente al Consejo Seccional de Origen para que en primer lugar, notifique a todas las partes del proceso y en segundo lugar, cumpla lo dispuesto por la Sala.

Quinto.- Por la Secretaría Judicial, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO

³⁰Magistrados Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez (Ponente) y Martín Leonardo Suarez Varón.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Radicado N° 050011102000201001408 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

Presidente

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Vicepresidente

JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

ANGELINO LIZCANO RIVERA
Magistrado

MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA
Magistrada

WILSON RUIZ OREJUELA
Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial